# Observaciones críticas a la configuración de los delitos contra el medio ambiente en el Proyecto de Código Penal de 1992

Antonio MATEOS RODRIGUEZ-ARIAS

## 1. INTRODUCCION

Desde hace ya algunos años, y desde diversos sectores sociales, se viene destacando el continuo deterioro que sufre el medio ambiente a consecuencia de la actividad humana sobre la tierra y el peligro que para el propio hombre supone esta continua agresión a la naturaleza. La gravedad de la situación viene avalada por numerosos informes científicos que advierten de la realidad y seriedad de un peligro cuya denuncia no es hoy día monopolio de grupos o personalidades más o menos marginales. Se puede afirmar que, actualmente, toda la colectividad participa de la idea de que es necesario proteger el medio ambiente, protección que exige el esfuerzo de todos los colectivos, desde el ciudadano de a pie, en la realización de sus actividades más cotidianas, hasta el más alto de los responsables políticos. Ahora bien, sin perjuicio de reconocer la importancia de activar todos los mecanismos posibles de protección, entre ellos los extrajurídicos, como incrementar la responsabilidad ético-social frente al medio ambiente[1], no se puede ignorar que es al Derecho al que corresponde el papel fundamental en la salvaguarda de la naturaleza, haciéndolo de forma compatible con el desarrollo de la sociedad, lo que constituye un auténtico desafío para los juristas dada la trascendencia del objetivo, la novedad del mismo y la insuficiencia de buena parte de las soluciones ofrecidas hasta el presente.

Tradicionalmente ha sido el Derecho administrativo el que se ha encargado de ofrecer protección al medio ambiente, a través de la programación y control de actividades que puedan dañar la naturaleza, como las de tipo industrial, estableciendo además un concreto régimen de sanciones, y a través de la protección de zonas naturales, por el valor ecológico que representan, o de determinadas especies en peligro de extinción. En este punto, destacar, dentro del ordenamiento jurídico español, el excesivo incremento de la normativa existente[2], que no se traduce necesariamente en una mayor eficacia, así como la dispersión de las competencias en varias administraciones, y ello pese al esfuerzo que ha supuesto la Ley de 27 de marzo de 1989 de Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, que, aunque su Exposición de motivos pudiera llevar a pensar lo contrario, no cumple con las funciones de una Ley General del medio ambiente, exigida desde todos los estamentos jurídicos[3].

Sin embargo, en los últimos años, en un intento de luchar contra la degradación de la naturaleza con todos los medios jurídicos con que cuenta el Estado, la mayoría de los ordenamientos están acudiendo al Derecho penal, tipificando como delito los atentados más graves contra los valores medioambientales. Así, destacar la Ley italiana para la tutela de las aguas contra la contaminación, de 10 de mayo de 1976, conocida como «Legge Merli», que establece varias figuras delictivas; la Ley alemana de reforma del Código Penal para la lucha frente a la criminalidad contra el ambiente, que introdujo en 1980 en el Código Penal un título específico «Delitos contra el ambiente»; o el Código Penal austríaco de 1974, tras su reciente reforma que entró en vigor el 1 de enero de 1989, a los que se unirá en el futuro el ordenamiento portugués si llega a buen término el Proyecto de nuevo Código Penal que incluye por primera vez la figura del delito ecológico.

Esta progresiva creación de tipos delictivos contrasta con la tendencia político-criminal, en buena parte de los ámbitos del Derecho penal, de liberalización y descriminalización, que hunde sus raíces en el revalorizado principio de intervención mínima; así, por ejemplo, con relación a las infracciones de tráfico o a la criminalidad patrimonial de bagatela, como lo demuestra la Ley italiana de despenalización de 24 de noviembre de 1981, o la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal español, que suprime algunas faltas y modifica la regulación de la imprudencia. El hecho de que en materia medioambiental la tendencia sea justamente la opuesta tiene una doble explicación. Por una parte, en los ámbitos más tradicionales del Derecho penal es frecuente que exista una sobrecarga de sanciones, mientras que, por el contrario, en materia de Derecho del medio ambiente, o en general en el campo de conductas conectadas con actividades de carácter tecnológico, hay que partir prácticamente de cero[4], como ocurre con nuevas fi-

[1] *Vid.* Eser, A.: «Derecho ecológico», en *Revista de Derecho Público*, 1985, págs. 626-627.

[2] Entre las más de 300 disposiciones de carácter general vigentes hay que destacar, por su aplicación práctica, el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del ambiente atmosférico; la ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, de Dominio público hidráulico; y el Real Decreto Legislativo 1163/1986, de 13 de abril, que adaptaba al Derecho comunitario la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, de recogida de residuos sólidos urbanos.

[3] *Vid.* González-Ripoll Garzón, J. J.: «Las relaciones entre la protección penal y administrativa del medio ambiente», en *Revista Tapia*, marzo-abril de 1992, págs. 23 y ss.

[4] En tal sentido, Vercher Noguera, A.: «Consejo de Europa y

guras delictivas introducidas en el Proyecto de Código Penal, como la manipulación genética, la inseminación artificial no consentida, o los delitos contra la intimidad cometidos por medios informáticos. En segundo lugar, el medio ambiente, al igual que la ordenación del territorio o los intereses de los consumidores, se presenta como un claro ejemplo de la evolución del moderno Derecho penal hacia la protección de bienes jurídicos nuevos, en otras épocas inexistentes, y hacia la despenalización de aquellas otras conductas que han perdido buena parte del desvalor social que justificaba su inclusión en el Código Penal[5].

Sin perjuicio de reconocer que la conveniencia de utilizar el Derecho penal como instrumento de tutela del medio ambiente es un tema de política criminal discutible, ya que podría defenderse una tutela exclusivamente extrapenal[6], lo cierto es que el grado de degradación ambiental es tal que la lucha contra la misma requiere de todos los instrumentos jurídicos al alcance de la sociedad, entre ellos, como *ultima ratio,* el Derecho Penal[7]; así lo ha reconocido el Consejo de Europa, que ya en su resolución (77) 28, de 27 de septiembre de 1977, «sobre la contribución del Derecho penal a la protección del medio ambiente», recomendaba el recurso al Derecho penal; más recientemente, se ha pronunciado en el mismo sentido la Resolución núm. 1, relativa «a la protección del medio ambiente por el Derecho penal», adoptada por la XVII Conferencia de Ministros Europeos de Justicia, celebrada en Estambul del 4 al 8 de junio de 1990[8]. No obstante, la anterior afirmación precisa una matización fundamental, y es que de nada servirá el Derecho penal si, previamente, no existe una programación por parte de la Administración pública de todas las actividades que puedan suponer un peligro para el medio ambiente; programación que debe ir acompañada de una tutela sancionadora extrapenal cronológicamente previa a la propiamente penal[9]; el Derecho penal debe, pues, asumir el papel de *ultima ratio*, reservándose para los atentados más graves contra el medio ambiente, siendo las normas no penales las que asuman el papel primario, a través de la programación, de una política preventiva y de un sistema sancionador no penal[10]. Sólo así se podrá hablar de una protección penal eficaz, y evitar el peligro denunciado por Rodríguez Ramos de caer «en el no infrecuente defecto político-criminal de "huir hacia el Derecho penal", criminalizando simbólica —no realmente— una conducta o conjunto de conductas sin que tan aparentemente definitiva y rotunda solución tenga luego eficacia»[11]. Efectivamente, de poco sirve sancionar gravemente en el Código Penal las emisiones de gases a la atmósfera cuando las de $CO_2$, causantes de los cambios climáticos, va aumentando progresivamente en España al amparo del Plan energético nacional, y cuando, a nivel internacional, no se logran acuerdos, no ya para limitar estas emisiones, sino simplemente para estabilizarlas; lo mismo ocurre con los vertidos a los ríos, ya que la principal causa de contaminación son las aguas residuales de las concentraciones humanas, que todavía se vierten, en la mayoría de los casos, sin ningún tipo de depuración, o, en el mejor de los supuestos, y normalmente en las grandes ciudades, con una depuración secundaria y no total.

En España la protección penal del medio ambiente tiene su origen en la propia Constitución, ya que el artículo 45 proclama el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establece como obligación de los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales y prevé el establecimiento de sanciones penales, o en su caso administrativas, para quienes no respeten dicha utilización racional. Con ello la Norma fundamental pone término a la polémica sobre si es necesario o no acudir al Derecho penal para tutelar el medio ambiente, circunstancia que ha sido objeto de crítica por parte de algunos autores, para quienes hubiera sido preferible que el constituyente no vinculara al legislador obligándole a fijar sanciones penales; así Oscar Lazaga considera que «los tipos penales no precisan de clavo o escarpia alguna en la Constitución de los que ser colgados»[12]; en la misma línea, Tomás Ramón Fernández estima esta previsión «contraria a la línea de tendencia que hoy parece dominante y que apunta hacia la descriminalización de conductas»[13]. Por otra parte, el Texto constituyente se refiere a las sanciones penales en primer lugar, y parece otorgar a las administrativas un carácter alternativo, deficiente redacción que no puede interpretarse como una primacía del Derecho penal en la lucha contra la degradación ecológica, ya que ello sería contrario al principio de interven-

protección penal del medio ambiente», en *Revista Jurídica La Ley*, Madrid, 30 de abril de 1991, pág. 2.

[5] *Vid.* Prats Canut, J. M.: «Observaciones críticas sobre la configuración del delito ecológico en el Proyecto de Código Penal de 1980», en *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria*, Vol. II, VV.AA., ed. Bosch, Barcelona, 1983, pág. 750.

[6] Sobre la alternativa entre acudir o no al Derecho penal, *vid.* Mateos Rodríguez-Arias, A.: *Derecho penal y protección del medio ambiente,* ed. Colex, Madrid, 1992, págs. 79-83.

[7] Esta es la opinión mayoritaria de la doctrina penal española, así Conde Pumpido Tourón, C.: «Protección penal del medio ambiente», en *Medio Ambiente, Poder Judicial,* 2.ª ep., núm. especial IV, 1988, pág. 69, asume esta postura y cita a varios autores (De la Cuesta Arzamendi, Rodríguez Ramos, Muñoz Conde, Boix Reig, Peris Riera y Vercher Noguera).

[8] Esta resolución se puede encontrar en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, suplemento al núm. 1569, de 15 de julio de 1990, págs. 55 y 56. En el mismo sentido se expresan el informe presentado a esta XVII Conferencia por el Ministro de Justicia de la República Federal de Alemania bajo el título «Protección del medio ambiente por medio del Derecho penal», y el informe de la Delegación española, «La protección penal del medio ambiente en España», págs. 24 y 15, respectivamente, del indicado Boletín.

[9] *Vid.* Bricola, F.: «Carattere "sussidario" del diritto penale e ogetto della tutela», en *Studi in memoria de Giacomo Delitala*, Vol. 1, VV.AA., ed. Giuffrè, Milán, 1984, pág 131.

[10] *Vid.* Mateos Rodríguez-Arias, A.: *Derecho penal y protección del medio ambiente*, cit., págs. 118 y ss.

[11] Rodríguez Ramos, L.: «Protección penal del ambiente», en *Comentarios a la legislación penal,* Tomo I, VV.AA., ed. Edersa, Madrid, 1982, pág. 266.

[12] Alzaga Villaamil, O.: *La Constitución española de 1978 (Comentarios sistemático),* ed. Ediciones del Foro, Madrid, 1978, pág. 326.

[13] Fernández Rodríguez, T. R.: «El medio ambiente en la Constitución española», en *Documentación Administrativa,* núm. 190, 1981, pág. 348.

ción mínima, que obliga a ceder el primer lugar a la normativa administrativa.

Ante este mandato constitucional y la casi nula protección penal que se ofrecía al medio ambiente en España, protección, además, de tipo indirecto[14], el legislador optó por introducir, con motivo de la Ley Orgánica de 25 de junio de 1983 de reforma urgente y parcial del Código Penal, un artículo que tutelara directamente este bien jurídico, tipificando así, en el artículo 347 bis, lo que se conoce por la doctrina como *delito ecológico*. Este precepto ha sido objeto de duras críticas por parte de todos los tratadistas que se han ocupado del mismo, abogando todos ellos por una serie de reformas, ya sean de aspectos puntuales de su redacción, o de la totalidad del mismo. Pero, quizás, lo más destacado del artículo 347 bis CP es su escasa aplicación práctica, así, hasta el 20 de febrero de 1988 no se produjo la primera sentencia condenatoria, y aún hoy, si bien va aumentando el número de sentencias, éstas siguen siendo muy escasas si se comparan con los continuos atentados que sufre el medio ambiente, lo que lleva a Prats Canut a hablar de una «cifra negra» en materia medioambiental[15]. En este punto es significativo que la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, territorio donde se concentra el mayor número de procesos penales por delitos ecológicos, al elaborar una Propuesta de Anteproyecto del Código Penal en materia de delitos contra el medio ambiente, que fue asumida por el VI Congreso de la Unión Progresista de Fiscales (mayo de 1991), en la Exposición de motivos afirma: «Puede constatarse que las agresiones que sufre nuestro entorno natural van aumentando extraordinariamente y, frente a ello, poco pueden hacer jueces y fiscales si la normativa penal al respecto no es objeto de una verdadera modificación.»

Ante esta situación, la reciente aprobación por el Consejo de Ministros de un Proyecto de Código Penal, en el que se realiza una tipificación de los delitos contra el medio ambiente diferente de la contenida en el actual Código, crea importantes expectativas, dada la imperiosa necesidad de frenar la degradación ambiental, empeño en el que está en juego la propia subsistencia del hombre sobre la tierra. El objetivo de la presente investigación es analizar el Proyecto, para, a la luz de la experiencia otorgada por el vigente artículo 347 bis, destacar las novedades previstas en el mismo, así como aquellos aspectos susceptibles de ser mejorados.

## 2. UBICACION SISTEMATICA

El Proyecto de Código Penal de 1992 ha optado por recoger los delitos contra el medio ambiente dentro del Título XIII del Libro II, conjuntamente con los delitos relativos a la ordenación del territorio y a la vida silvestre, integrando cada uno de estos tres grupos delictivos los tres capítulos en que se divide el Título, siendo el Capítulo II el que lleva por rúbrica «De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente», rúbrica que, por tanto, introduce una doble referencia, a los recursos naturales y al medio ambiente, que debe calificarse de innecesaria, ya que los primeros quedan encuadrados dentro del segundo, desde el momento en que el medio ambiente se identifica con la totalidad de los recursos naturales, esto es, con el suelo, el aire, el agua, la fauna y la flora. Este Título sigue al correspondiente a los «delitos patrimoniales y contra el orden socioeconómico» (Tít. XII) y precede a «los delitos contra la seguridad colectiva» (Tít. XIV).

Con esta ubicación sistemática, que es la misma de la Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código Penal de 1983, se supera una de las críticas realizadas a la actual redacción del Código Penal, según la cual, al no situar el artículo 347 bis dentro de un capítulo o sección exclusivamente dedicado a este tipo de delitos, no se dota al bien jurídico medio ambiente de la necesaria autonomía frente a otros bienes jurídicos tradicionales, como son la salud pública e individual o la calidad de vida en general, con los que no debe confundirse aunque éstos aparezcan como conexos o concurrentes[16]. Ya el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1980 integraba los delitos contra el medio ambiente dentro de los delitos contra la salud pública (Cap. III, Tít. VII, «Delitos contra la seguridad colectiva»), lo que le valió la indicada crítica de falta de autonomía del bien jurídico medio ambiente, llegándose a hablar de inconstitucionalidad por omisión, al no cumplirse el mandato del artículo 45.3 de la Norma fundamental de proteger penalmente el medio ambiente, pues, el bien jurídico protegido era en realidad la salud pública[17]. La reforma operada en 1983 ha salvado esta crítica sólo de forma parcial, ya que, si bien ha situado el artículo 347 bis entre los anteriores delitos contra la salud pública (Sección 2.ª, Cap. II, «Delitos de riesgo en general», Tít. V), ha modificado, sin embargo, simultáneamente la rúbrica de la citada sección que alude a «delitos contra la salud pública y el medio ambiente».

## 3. BIEN JURIDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido en el Proyecto en nada difiere del protegido en el vigente artículo 347 bis, siendo, por tanto, válidas todas las consideraciones que los tratadistas han venido haciendo en torno al

[14] Para una exposición de las normas que, antes de la aprobación del art. 347 bis CP, ofrecían protección penal al medio ambiente, *vid.* Rodríguez Ramos, L.: «Presente y futuro de la protección del medio ambiente en España», en *Derecho y Medio Ambiente*, VV.AA., Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, CEOTMA, Madrid, 1981, págs. 243-245. *Id.*: «Aproximación a la política criminal desde la protección del medio ambiente», en *Revue International de Droit Pénal*, 1978-I, págs. 282-284.

[15] Prats Canut, J. M.: «Análisis de algunos aspectos problemáticos de la protección del medio ambiente», en *La protección penal del medio ambiente*, VV.AA., Agencia de Medio Ambiente, Madrid, 1991, pág 57.

[16] *Vid.* Sánchez Migallón Parra, M. V · «El bien jurídico protegido en el delito ecológico», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm 29, 1986, p. 338.

[17] En tal sentido, Rodríguez Ramos, L · «Sobre una inadecuada pretensión de proteger penalmente el medio ambiente (arts. 323 a 325 del Proyecto)», en *La reforma penal y penitenciaria*, VV AA , Univesidad de Santiago de Compostela, 1980, pág. 473.

mismo. Las diversas definiciones que se han aportado, en mayor o menor medida, definen el bien jurídico medio ambiente en base a la idea de equilibrio ecológico, poniéndolo en relación con el hombre o con la vida, asumiendo así un antropocentrismo moderado que está presente tanto en el artículo 45 de la Constitución, con las referencias a la «calidad de vida» y «desarrollo de la persona»[18], como en el artículo 347 bis y en el Proyecto de Código Penal, que se refieren a «la salud de las personas». De entre estas definiciones se puede destacar la aportada por Enrique Bacigalupo, para quien el medio ambiente se presenta como el «mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales»[19].

Sentado este concepto, es conveniente hacer una doble matización. En primer lugar, como ya se ha adelantado, que la tutela ambiental no se confunde con la protección de la vida y otros bienes del hombre, sino que el medio ambiente es un bien jurídico específico que no puede identificarse con estos valores, presentándose más bien, en palabras de Rodríguez Ramos, como «un interés de superior nivel de abstracción y generalidad, formado a partir de la conjunción de esos bienes jurídicos tradicionales..., fundando precisamente la entidad del nuevo bien en la interrelación existente entre todos ellos, entidad que tiene, por tanto, un carácter de síntesis o síncresis de dichos bienes, pudiendo formularse gráficamente como un poliedro»[20]. En segundo lugar, la fuerte dependencia del Derecho penal con respecto al administrativo en materia medioambiental, que se traduce en la utilización, tanto en el vigente Código como en el Proyecto, de la técnica de la ley penal en blanco a la hora de tipificar el delito ecológico, ha llevado a no pocos autores a entender que el bien jurídico protegido no está constituido por los valores medioambientales en general, sino por las facultades de la Administración en la ordenación y tutela de esos valores, con lo cual no nos encontraríamos frente a tipos de peligro abstracto respecto al bien ambiental, sino frente a delitos de efectiva lesión del interés institucional a configurar de una determinada manera el mismo medio ambiente. Sin poder profundizar en esta interesante cuestión[21], hacemos nuestra la opinión contraria, afirmando, con Albin Eser, que «el Derecho penal del ambiente no persigue la mera protección de las normas administrativas y de los fines de gobierno, distribución y organización de los recursos ambientales que las caracterizan, sino de los mismos elementos biológicos que constituyen el "involucro" natural dentro del cual se desarrolla la vida del hombre»[22].

## 4. LAS CONDUCTAS CONTAMINANTES

Al contrario de lo que ocurre en el vigente Código, el Proyecto dedica a los delitos contra el medio ambiente varios preceptos y no se limita a sancionar las acciones contaminantes, consistentes en realizar «emisiones o vertidos», sino que también establece penas para otros tipos de conductas, que serán analizadas a continuación, siguiendo el orden establecido en el articulado, comenzando, pues, por las contaminantes.

El artículo 312 del Proyecto, que es el equivalente al artículo 347 bis, prescribe:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses de inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones, radiaciones, vertidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, que puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida silvestre, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

2. Se impondrá la pena superior en grado si la industria o actividad funcionara clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubieren desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma, o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código.

   También se impondrá la pena superior en grado si los actos descritos en el apartado primero de este artículo originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

3. En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal, sin que pueda exceder de cinco años, o definitiva de la industria, actividad, establecimiento o empresa.»

[18] *Vid.* Rodríguez Ramos, L.: «El medio ambiente en la Constitución española», en *Derecho y medio ambiente,* VV.AA., Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, CEOTMA, Madrid, 1981, pág. 38.

[19] Bacigalupo, E.: «La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente», en *Estudios Penales y Criminológicos,* Vol. V, VV.AA., Universidad de Santiago de Compostela, 1981, págs. 200-201.

[20] Rodríguez Ramos, L.. «Delitos contra el medio ambiente», en *Comentarios a la legislación penal,* Tomo V, Vol. 2 °, ed. Edersa, Madrid, 1985, pág. 830.

[21] Para un análisis de la misma, *vid.* Mateos Rodríguez-Arias, A : *Derecho penal y protección del medio ambiente,* cit., págs. 56-60.

[22] Eser, A.: «La tutela penale dell'ambiente in Germania», en *L'Indice penale,* 1989, pág. 237.

### 4.1. Los sujetos

#### 4.1.1. *Sujeto pasivo*

Desde el momento en que el bien jurídico medio ambiente no pertenece exclusivamente a una persona determinada, sino que es toda la colectividad la que se ve perjudicada por la degradación ambiental, el sujeto pasivo en este delito tiene una especial configuración. La propia redacción del artículo 312 del Proyecto apoya esta afirmación al exigir que las conductas que castiga «puedan perjudicar gravemente la salud de las personas, o las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles», de modo que el peligro que genera la conducta típica ha de afectar o a las personas en general, a través de su salud, o a animales o cosas cuya supervivencia son esenciales para el colectivo de seres humanos[23].

#### 4.1.2. *Sujeto activo*

El artículo 312 del Proyecto no introduce ninguna novedad, con relación al vigente artículo 347 bis, a la hora de configurar el sujeto activo, ni el tipo básico, ni el primero de los tipos agravados previstos en el párrafo segundo. Así, en el tipo básico, el sujeto activo puede ser cualquier ser humano, pues el precepto comienza diciendo «el que». Por el contrario, en el primero de los tipos agravados se restringe el círculo de los posibles sujetos activos, ya que se exigen unas cualidades que sólo pueden ocurrir en las industrias[24], lo que obliga, en base al principio *societas delinquere non potest*, a aplicar el artículo 28 del Proyecto (equivalente al actual art. 15 bis), sancionando así a la persona que actúa en representación de dicha industria.

Por el contrario, el artículo 312 sí introduce una importante novedad al describir la segunda de las agravaciones previstas en su párrafo segundo, con lo que pondrá término a las diversas interpretaciones a que actualmente da lugar la confusa redacción del artículo 347 bis. Efectivamente, este precepto prescribe: «También se impondrá la pena superior si *los actos anteriormente descritos* originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.» Ante esta malograda redacción caben tres posibilidades interpretativas: 1) Entender que los actos anteriormente descritos son exclusivamente los del párrafo segundo, pero no los del primero, con lo cual, al igual que en la primera agravación, la acción sólo se podría cometer a través de una industria. 2) Entender que los actos anteriormente descritos son exclusivamente los del párrafo primero, con lo cual, sujeto activo puede serlo cualquiera, como corresponde a la expresión «el que». 3) Por último, entender que la expresión actos anteriormente descritos se refiere a todos los anteriores y no sólo a los del párrafo primero, lo que permitiría que la agravación de párrafo tercero tuviera como punto de referencia y partida el tipo ya agravado del párrafo segundo, esto es, una acumulación de ambas agravaciones. Las posiciones doctrinales están encontradas entre quienes defienden la segunda opción y quienes son partidarios de la tercera[25].

Esta perturbadora ambigüedad es suprimida en el artículo 312 del Proyecto, que, al establecer la agravación para los supuestos de riesgo de deterioro irreversible o catastrófico la vincula a los «actos descritos en el apartado primero», esto es, a los del tipo básico, con lo que no es posible acumular las dos agravaciones cuando los hechos del tipo básico, con riesgo de deterioro irreversible o catastrófico, sean cometidos, además, a través de una industria con alguna de las deficiencias previstas en la primera agravación. Esta redacción del Proyecto no es satisfactoria, pues, cuando una industria funciona clandestinamente y, además, origina un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico, existe un doble desvalor que no siempre será tratado como tal. Así, si el riesgo de deterioro generado por una industria clandestina no es irreversible o catastrófico, dicha clandestinidad se tendrá en cuenta para elevar la pena al grado superior; por el contrario, si se ocasiona un riesgo de deterioro con estas características, la clandestinidad no se tendría en cuenta y se impondría a los responsables de esta industria la misma pena que a aquellos que, generando el mismo tiempo de riesgo, hubieren actuado al margen de toda organización o a través de una industria sin la caracterización de la clandestinidad[26].

#### 4.1.3. *Los funcionarios públicos*

Las importantes facultades que tiene concedidas la Administración en la conservación del medio ambiente y las estrechas relaciones existentes en esta materia entre Derecho penal y Derecho administrativo, convierten al funcionario público responsable de la actividad de la Administración en un potencial colaborador, ya sea de forma dolosa o de forma negligente, con el sujeto activo del delito ecológico.

Ante esta realidad, se le presentan al legislador penal dos opciones: o bien regular la responsabilidad del funcionario público en un precepto específico, dentro de los que tipifiquen el delito ecológico, o bien acudir a los preceptos de carácter general, tal como hace nuestro vigente Código y el Código Penal alemán, este último pese a que, al introducirse en 1980, un título dedicado a los delitos contra el medio ambiente, hubo una corriente doctrinal que propuso crear un tipo para la actuación de los funcionarios[27]. La opción que parece preferible es la señalada en segundo lugar, siempre que los precep-

[23] En tal sentido, Beltrán Ballester, E.: «El delito ecológico», en *Medio Ambiente, Poder Judicial*, 2.ª ep., núm. especial IV, 1988, pág. 95.

[24] En tal sentido, Beltrán Ballester, E.: ob. cit., pág. 96.

[25] Para un análisis de estas posiciones, *vid*, Mateos Rodríguez-Anas, A.: *Derecho penal y protección del medio ambiente*, cit., págs. 250-252.

[26] En tal sentido, Terradillos Basoco, J.: «El ilícito ecológico: sanción penal-sanción administrativa», en *El delito ecológico*, VV.AA., ed. Trotta, Madrid, 1992, pág. 95.

[27] *Vid.* De la Cuesta Arzamendi, J. L.: «La ley alemana de reforma del Código Penal para la lucha frente a la criminalidad contra el ambiente», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 18, 1982, pág. 661.

tos generales sean suficientes para solucionar la cuestión, evitando así privilegiar un sector como el medio ambiente respecto a otros sectores que no contarían con un precepto similar[28]. Y, en todo caso, si los preceptos generales se revelan insuficientes para penalizar todos los comportamientos posibles de un funcionario público con relación al medio ambiente, la solución no será crear un tipo específico, sino suplir las deficiencias dentro de los preceptos generales. De acuerdo con esta idea, Rodríguez Ramos, frente al Proyecto de Código Penal de 1980, que dedicaba un artículo a tipificar la actuación del funcionario público, y teniendo en cuenta que el problema no es exclusivo de los delitos ecológicos, entiende como mejor solución crear un precepto general donde se tipifiquen los diversos supuestos de participación del funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, en delitos no especiales para los funcionarios, sancionando esta participación de forma agravada, por concurrir la circunstancia de prevalimiento del carácter público, y previendo específicamente la pena de inhabilitación[29].

Sin embargo, el Proyecto de Código Penal ha optado por la solución contraria a la aquí defendida, siguiendo el criterio del Proyecto de 1980 y la Propuesta de 1983, y así, en su artículo 313 prescribe: «Si las industrias o actividades a que se refiere el artículo anterior hubieren obtenido licencia que autorice su funcionamiento en las condiciones causantes de la contaminación, cuando aquélla sea manifiestamente contraria a lo preceptuado en las Leyes o Reglamentos, los funcionarios o facultativos que, a sabiendas, hubieren informado favorablemente el proyecto, hubieren concedido la licencia, o con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de aquellas normas, serán castigados con las mismas penas de prisión y multa, y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de ocho a doce años.»

Aparte de su ya apuntada innecesariedad, este artículo, pese a su prolija redacción no prevé todos los supuestos posibles, así sanciona al funcionario público que, con motivo de su labor de inspección de una industria, haya llegado a tener conocimiento de la infracción de una norma medioambiental, y se abstenga de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, pero no parece tener cabida el supuesto en que el funcionario no llega a tener conocimiento de la infracción porque, por mera dejadez, no realiza la labor de inspección a que está obligado.

### 4.2. El resultado. La situación de peligro

El primer párrafo del artículo 312 sanciona las conductas que «puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida silvestre, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles», agravando la pena cuando el riesgo de perjuicio grave lo fuere para la salud de las personas, con lo cual el Proyecto opta por tipificar este delito como de peligro. Si la anterior conclusión no ofrece ninguna duda, no ocurre lo mismo con la interpretación de la expresión *puedan perjudicar*, que puede dar lugar a entender que nos encontramos ante un supuesto o bien de peligro concreto, o bien de peligro abstracto.

Para entender esta dificultad interpretativa en toda su extensión, es necesario partir del texto del vigente artículo 347 bis, que sanciona las conductas que «pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles». La utilización de estas dos alternativas (*pongan en peligro* o *puedan perjudicar*) ha dividido a la doctrina.

Un primer grupo de autores entiende que la segunda alternativa contiene un delito de peligro abstracto. Así, Enrique Bacigalupo, al analizar el artículo 323 del Proyecto de 1980, no dudaba en afirmar que aportaba el criterio, preferible, de conformar el supuesto de hecho típico como delito de peligro abstracto, apoyándose para ello en que la redacción del precepto resultaba clara al referirse a intervenciones en el medio ambiente que «puedan perjudicar gravemente a las personas», redacción que, en definitiva, coincide con la segunda de las alternativas del actual artículo 347 bis[30]. Por su parte De la Cuesta Arzamendi señala, al criticar el precepto, que la perplejidad originada por el mismo llega al máximo «cuando se comprueba que, mientras que para la salud de las personas el desvalor de resultado siempre requiere un peligro concreto, basta la aptitud para la producción de un daño a «las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles» para rellenar el tipo y hacerse acreedor a las mismas penas. Y como ha indicado Tieddemann, «no se entiende muy bien por qué la vida animal, etc., se protege, así, de manera mejor que la salud de los seres humanos»[31]. Esta misma idea es defendida por Vercher Noguera, para quien el párrafo 1.º incorpora una difícilmente conjugable mezcla de un peligro concreto («pongan en peligro» grave la salud de las personas, aunque en el ámbito colectivo) y un peligro abstracto («puedan perjudicar» las condiciones de la vida animal, bosques, etc.)»[32]. En la misma línea se sitúa Terradillos Basoco, para quien: «Hay que distinguir entre dos distintas conductas: una puesta en peligro concreto de la salud de las personas y una puesta en peligro abstracto de las condiciones de vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles»[33].

[28] En tal sentido, Fiandaca, G. y Tesitore, G.: «Diritto penale e tutela dell'ambiente», en *Matearíali per una riforma del sistema penale*, VV.AA., ed. Angeli, Milán, 1984, pág. 59.

[29] Rodríguez Ramos, L.: «Protección penal del ambiente», cit., pág. 277.

[30] Bacigalupo, E.: «La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente», cit., págs 203-204.

[31] De la Cuesta Arzamendi, J. L.: «Protección de la ordenación del territorio y del ambiente (Tít. XII, L II, PANCP 1983)», en *Documentación Jurídica, Monográfico dedicado a la PANCP*, Vol. II, VV.AA., Ministerio de Justicia, Madrid, 1983, pág. 917, que a su vez, cita a Tiedemann, K.: «El nuevo Derecho penal español del medio ambiente en comparación con el Derecho penal alemán del medio ambiente», conferencia dictada en el Ilustre Colegio del Señorío de Vizcaya (Bilbao, 6 de abril de 1984).

[32] Vercher Noguera, A.. «El delito ecológico: aplicación y problemas prácticos», en *Revista Jurídica La Ley*, Madrid, 17 de octubre de 1989, pág 2.

[33] Terradillos Basoco, J.: «El ilícito ecológico. sanción penal-sanción administrativa», cit., pág. 98.

Frente a esta corriente doctrinal, está muy extendida entre los autores españoles la opinión de que, en ambas alternativas, el tipo exige la concurrencia de un peligro concreto, privando de toda trascendencia a las diferentes expresiones utilizadas (pongan en peligro o puedan perjudicar), ya que, en palabras de Boix Reig, nos encontramos ante meras «deficiencias del precepto legal» de las que no se pueden extraer mayores consecuencias[34]. Este es el criterio que parece seguir el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de noviembre de 1990, ya que, en el Fundamento de derecho decimoséptimo, señala que «el artículo 347 bis CP describe en su apartado primero, de manera no excesivamente precisa, una conducta que puede ser incluida dentro de las modalidades de delito de peligro o de mera actividad que se consuma con la simple puesta en peligro de la salud de las personas o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles según la literalidad del último pasaje del primer párrafo del artículo 347 bis del CP». Así pues, el TS se refiere a una sola conducta, equiparando la hipótesis de poner en peligro y poder perjudicar, a las que encuadra dentro de la categoría de lo que denomina «delito de peligro o de mera actividad», expresión esta última poco acertada, ya que podría llevar a pensar que se trata de un delito sin resultado, cuando, en realidad, el resultado lo constituye el riesgo en que se coloca al bien jurídico.

Ciertamente, en la redacción del artículo 312 del Proyecto de Código Penal no hay lugar para la discusión expuesta sobre si se prevén dos o una sola clase de peligros, ya que en el mismo se suprime la alternativa entre las dos expresiones analizadas, refiriéndose exclusivamente a conductas que puedan perjudicar a los valores medioambientales o a la salud de las personas. No obstante, los argumentos esgrimidos por el grupo de autores expuestos en primer lugar siguen teniendo suma importancia, ya que, al ubicar el supuesto de peligro concreto en la alternativa *pongan en peligro* y el supuesto de peligro abstracto en la de *puedan perjudicar*, habría que concluir, de mantenerse esta opinión, que el artículo 312 tipifica un delito de peligro abstracto, pues ha sido la segunda expresión la elegida por los autores del Proyecto. Por el contrario, parece que existen argumentos suficientes para afirmar que el artículo 312 tipifica un delito de peligro concreto, esto es, que al exigir que las acciones puedan perjudicar a los valores medioambientales o a la salud de las personas, está exigiendo la concreción del peligro en cada supuesto específico, y ello pese a que la redacción del precepto no ayuda a mantener esta opinión, ya que el término *puedan* perjudicar da idea de cierta potencialidad en el peligro, contraria a la exigencia de que sea concreto.

Para entender que no nos encontramos ante un delito de peligro abstracto, es necesario partir de las propias características de este tipo de delitos, en los cuales el legislador no requiere la presencia de un peligro concreto para el bien jurídico, sino que se conforma con la peligrosidad potencial de la acción, esto es, con que la acción sea generalmente idónea para ocasionar un daño, idoneidad que se encuentra implícita en la acción típica, pues, si el legislador ha tipificado la conducta, es, precisamente, por considerarla, de acuerdo con sus reglas de experiencia, normal y generalmente peligrosa. Por ello, el Código Penal, cuando tipifica un delito de peligro abstracto, como en el vigente artículo 340 bis a) 1.°, se limita a describir la conducta, pero sin hacer ninguna referencia a su peligrosidad con expresiones como *puedan perjudicar*, ya que el tipo describe una acción que se considera siempre peligrosa, una acción que *siempre perjudica* al bien jurídico, entendiendo por perjudicar su mera puesta en peligro y no su efectiva lesión[35]. Y, por ello, si, como en el presente caso del artículo 312, el legislador no se conforma con describir la acción y añade una expresión como *puedan perjudicar*, hay que entender que no la considera generalmente peligrosa, y, por ello, exige que se compruebe el peligro en cada caso concreto[36].

En definitiva, y partiendo de la base de que el Proyecto tipifica un delito de peligro concreto y no abstracto, resulta que el tipo no se conforma con que la emisión, radiación, vertido, vibración, inyección o depósito se haya realizado contraviniendo lo dispuesto en las «Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente», sino que exige, además, que «puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida silvestre, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles», o, con pena agravada, la salud de las personas, con lo cual exige al juzgador comprobar la situación de peligro concreto para estos valores, comprobación que puede resultar especialmente difícil, cuando no imposible, y que no pasa de ser una exigencia superflua, pues, si una conducta está prohibida por una norma protectora del medio ambiente es porque la misma resulta perjudicial o tiene capacidad para serlo, conclusión a la que llega el legislador aplicando una serie de reglas de experiencia y de conocimientos tecnológicos de los que el juez normalmente carecerá, con lo cual no hace sino

[34] Boix Reig, J.: «Delitos contra el medio ambiente», en *Derecho penal. Parte especial*, 3.ª ed., VV.AA., ed. Tirant lo blanch, Valencia, 1990, pág. 388. En el mismo sentido Rodríguez Ramos, L.: «Delitos contra el medio ambiente», cit., pág. 837; Peris Riera, J. M.: *Delitos contra el medio ambiente*, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho penal de la Universidad de Valencia, 1984, pág. 32; Bustos Ramírez, J.: *Manual de Derecho penal. Parte especial*, ed. Ariel, Barcelona, 1986, pág 354; Muñoz Conde, F.: *Derecho penal. Parte especial*, 8.ª ed., ed. Tirant lo blanch, Valencia, 1990, pág. 511, Cantarero Bandrés, R.: «El delito ecológico: análisis del actual tipo penal y sus antecedentes», en *El delito ecológico*, VV.AA., ed. Trotta, Madrid, 1992, pág. 76.

[35] Con esta afirmación no se niega la posibilidad de que una conducta abstractamente peligrosa, incriminada en cuanto tal por el legislador, se revele inocua en el caso concreto, por carecer de una idoneidad general para la lesión, de modo que se produzca una disfunción entre presunción legal y realidad del peligro, lo que conllevaría a su no penalización, sin que pueda hablarse, por tanto, de una presunción *iuris et de iure* de peligro, y sin que ello suponga, por el contrario, transformar el peligro abstracto en peligro concreto. Sobre esta interesante problemática, cuyo análisis sobrepasa los objetivos de esta investigación, *vid.* Parodi Giusino, M.: *I reati di pericolo tra dogmatica e politica criminale*, ed Giuffrè, Milán, 1990, págs. 402-413; Mateos Rodríguez-Arias, A.: *Derecho penal y protección del medio ambiente*, cit., págs. 94-104.

[36] *Vid.* Mateos Rodríguez-Arias, A.: ob. cit., págs. 257-258.

allanar su labor a la hora de aplicar la norma penal[37], ya que no puede ignorarse que, en esta materia, resulta especialmente difícil especificar cuantitativa y cualitativamente los efectos que una conducta ocasiona sobre el medio ambiente, así como la búsqueda de la conducta particular a la cual atribuir causalmente la producción de un daño o de un peligro concreto[38].

Por todo lo anterior, y sin ignorar los grandes recelos que esta técnica de protección penal suscita con relación a principios como el de la determinación de la norma y ofensividad, que aconsejan una gran cautela por parte del legislador a la hora de utilizarla, hubiera sido preferible que el Proyecto optase por los delitos de peligro abstracto, cuya tipificación, a su vez, tendría que realizarse a través de una norma penal en blanco, aspecto al que se hará referencia en el apartado siguientes. En concreto, la norma penal debe tipificar comportamientos: 1) que supongan infracción de alguna norma administrativa protectora del medio ambiente; 2) que sean de por sí idóneos (cuando menos a nivel de peligro abstracto) para ocasionar un perjuicio a algún bien de valor medioambiental. Ahora bien, la exigencia de idoneidad general para ocasionar daño no exige al juzgador mayor labor de comprobación que la de acreditar que se han superado los límites fijados en las normas no penales, ya que si está prohibido superarlos es, precisamente, por la peligrosidad que entraña dicha conducta, de acuerdo con las reglas de experiencia del legislador.

Dentro de nuestra doctrina, Rodríguez Ramos es el más claro defensor de configurar el delito ecológico como peligro abstracto. Ya con anterioridad a la introducción del artículo 347 bis dentro del CP, señalaba que la opción político-criminal más adecuada es la que configura tales delitos como de mera actividad, desapareciendo así los problemas de nexo causal entre manifestación de voluntad y resultado, y, en su propuesta alternativa, optaba por castigar a «los que provocaron o permitieren emisiones o vertidos, contraviniendo lo dispuesto en las leyes o reglamentos protectores del medio ambiente», pero sin exigir que se produzca ninguna situación de peligro[39]. Esta postura, si bien cuenta con detractores, va ganando terreno dentro de la doctrina[40].

Destacar, por último, a favor de esta opción, que el Código Penal alemán, reformado por ley de 28 de marzo de 1980, que introdujo el título de los delitos contra el ambiente, configura el mayor número de hipótesis delictivas como el peligro abstracto, aunque existe un tipo de daño, el parágrafo 324, que establece pena para quien sin autorización contamine el agua o, de cualquier otro modo, altere perjudicialmente sus cualidades propias; y algún supuesto de peligro concreto, como el páragrafo 330 a), que sanciona a quien esparciendo o emitiendo venenos ponga a otra persona en peligro de muerte o lesión corporal grave[41]. También el legislador italiano, en la Ley Merli, la más importante de las diversas normas que sectorialmente tutelan el medio ambiente, opta, básicamente, por los supuestos de peligro abstracto[42].

### 4.3. La remisión del tipo a la normativa administrativa

Si el primer punto sobre el que ha de decidir el legislador a la hora de tipificar los delitos contra el medio ambiente es qué grado de peligro va a exigir, el segundo punto es cómo articular las normas penales protectoras de este bien jurídico con las de carácter administrativo que cumplen la misma misión. Se trata, pues, de decidir el grado de dependencia que el Derecho penal, en esta materia, asumirá respecto al Derecho administrativo.

Dada la imposibilidad de adentrarse en una problemática tan compleja como interesante[43], será suficiente partir de la base de que *la primacía en la lucha contra la degradación ecológica corresponde al Derecho administrativo,* ya que es imprescindible una normativa administrativa que programe todas las actividades que puedan suponer un peligro para el medio ambiente, determinando cualitativa y cuantitativamente cuáles son los límites permitidos en acciones de este tipo. La decisión no puede ignorarse que es de carácter político, ya que la sociedad no está en situación de perseguir una pureza total del medio ambiente, lo que obligaría a renunciar a muchos modos de actuar dañosos que son imprescindibles para mantener un cierto desarrollo económico y un nivel ocupacional lo más alto posible. En realidad, todos los comportamientos del hombre de tipo industrial afectan al medio ambiente; se trataría de prohibir aquellos que lo hacen de un modo intolerable, con un alto grado de contaminación que daña el equilibrio ecológico o con vertidos o emisiones que la propia naturaleza no es capaz de asimilar. A

[37] En tal sentido, Fiandaca, G.: «Note sui reti di pericolo», en *Il Tommaso Natale,* 1977, pág. 188; Grasso, G.: «L'anticipazione della tutela penale: i reati di pericolo e i reati di attentato», *en Rivista italiana di Diritto e Procedura penale,* 1986, pág. 717; Parodi Giusino, M.: *I reati di pericolo tra dogmatica e politica criminale,* cit., pág. 380.

[38] En tal sentido Sgubbi, F.: «Concorso di persone e permanenza, a proposito di alcune fattispecie in tema de inquinamenti», en *Gli inquinamenti, profili penali,* VV.AA., ed. Giuffrè, Milán, 1974, pág. 119.

[39] Rodríguez Ramos, L.: «Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España», cit., págs. 254-256; «Protección penal del ambiente», cit., págs. 275-277. En sus obras posteriores a 1983 continúa siendo partidario de la no exigencia de producción de peligros efectivos en la tipificación del delito ecológico, así, «Delitos contra el medio ambiente», cit., pág. 837.

[40] En tal sentido Fiandaca, G.: «La tipizzazione del pericolo», en *Dei delitti e delle pene,* 1984, págs 458-459; Fiandaca, G. y Tesitore, G.: «Diritto penale e tutela dell'ambiente», cit., pág. 61; Grasso, G.: «L'anticipazione della tutela penale; i reati di pericolo e i reati di attentato», cit., pág. 725; Sgubbi, F.: «Concorso di persone e permanenza, a proposito di alcune fattiscpecie in tema di inquinamenti», cit., pág. 119; Bacigalupo, E.: «La instrumentación técnico-legislativa da la protección penal del medio ambiente», cit., pág. 203.

[41] *Vid.* De la Cuesta Arzamendi, J. L.: «La ley alemana de reforma del Código Penal para la lucha frente a la criminalidad contra el ambiente», cit., págs. 651 y ss.

[42] *Vid.* Bajno, R.: «Tutela dell'ambiente nel Diritto penal», en *Digesto italiano delle discipline penalistiche,* Tomo I (A-B), VVl.AA., ed. Utet, Turín, 1987, pág. 115.

[43] Para un profundo estudio de esta cuestión, *vid.* Mateos Rodríguez-Arias, A.: *Derecho penal y protección del medio ambiente,* cit , págs. 113-136.

la autoridad política corresponde equilibrar todos los intereses conexos a la política medioambiental y fijar esos comportamientos que no son admisibles, así como las medidas que se hacen necesarias para la protección del medio ambiente, valorando el coste que estas medidas representan para las propias empresas destinatarias y los perjuicios que ocasionaría su no adopción[44].

Por todo lo anterior, y sin perjuicio de reconocer que, en determinados casos, el Derecho penal podrá actuar de forma autónoma, lo cierto es que, como señala Rodríguez Ramos, el papel del legislador penal debe reducirse a sancionar penalmente comportamientos descritos básicamente en el sector administrativo del ordenamiento jurídico, sin que le corresponda a él mismo establecer el concepto de medio ambiente o las modalidades de agresión[45].

Esta dependencia del Derecho penal del medio ambiente respecto al Derecho administrativo, que ha sido calificada por Albin Eser como «talón de Aquiles» de nuestra disciplina y como un inconveniente en parte ineliminable[46], conlleva la afirmación de que, en esta materia, *el Derecho penal cumple una función de carácter auxiliar.* Ya en el año 1977 la Resolución (77) 28 «Sobre la contribución del Derecho penal a la protección del medio ambiente», adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de septiembre de 1977, declaraba el carácter auxiliar del Derecho penal en materia ambiental. En el mismo sentido, la Tercera Recomendación de la Sección II del XII Congreso internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en Hamburgo en septiembre de 1979, afirmaba: «En la preservación del medio ambiente, corresponde el papel esencial a las disciplinas no penales. El Derecho penal debe intervenir, sin embargo, para asegurar la eficacia de la normativa de carácter no penal, principalmente de Derecho administrativo y de Derecho civil. En este ámbito el Derecho penal cumple ante todo una función auxiliar. Es preciso, no obstante, que el Derecho penal intervenga de forma autónoma en supuestos de atentado grave al medio ambiente»[47].

Pues bien, el mecanismo legal por el que optan todos los ordenamientos para articular las normas administrativas y las penales no es otro que el de las *leyes penales en blanco,* técnica legislativa que ha merecido gran atención por parte de la doctrina por las dudas que suscita su compatibilidad con el principio de legalidad y, por extensión, con el de seguridad jurídica; dudas que no han sido disipadas, en un sentido o en otro, por el Tribunal Constitucional, el cual en ninguna de sus sentencias ha tratado la adecuación de este tipo de leyes al texto de la Constitución, a lo que se suma la jurisprudencia vacilante que ha generado el Alto Tribunal cuando ha afrontado las remisiones normativas en materia sancionadora[48].

Aunque algunos autores se han mostrado con toda claridad contrarios a la constitucionalidad de las leyes penales en blanco[49], la mayoría, quizás partiendo de la idea de que esta técnica legal se presenta en determinadas ocasiones como inevitable[50], entienden que la remisión normativa que conlleva toda ley penal en blanco será respetuosa con la reserva de ley en materia penal, siempre que dicha remisión se realice dentro de unos límites más o menos concretos. Así, Franco Bricola, cuya postura compartimos, señala que el reenvío a los reglamentos «debe circunscribirse a aquellos casos en los que la norma penal indica ya por sí misma la esfera y contenido de desvalor que la norma pretende imponer dejando a la fuente secundaria tan sólo la enunciación técnica, detallada, y la puesta al día de los hechos u objetos que presentan tal significado de desvalor; a condición, además, de que la enunciación de tipo técnico sea expresión de un criterio técnico localizable ya en la norma penal de fuente legislativa»[51].

Estas consideraciones tienen interés en el presente caso desde el momento en que la estructura de la norma contenida en el artículo 312 del Proyecto es la de una ley penal en blanco, ya que el precepto requiere que la conducta típica se realice «contraviniendo lo dispuesto en las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente»; esto es, el tipo no cumple íntegramente la esencial función de expresar qué comportamientos pueden reputarse contrarios a este precepto penal, sino que, mediante una fórmula de reenvío, se remite a leyes o reglamentos no penales.

La pregunta que hay que realizarse es si el reglamento, al completar este tipo penal, cumple un papel que se limita al exclusivamente técnico de enunciación y actualización de los hechos que la ley indica como merecedores de sanción penal por el desvalor que representan, o si, por el contrario, traspasa este papel, de modo que el carácter delictivo o no de la conducta venga determinado por una autoridad distinta de la legislativa, que es la única que

[44] *Vid.* Fiandaca, G., y Tesitore, G.. «Diritto penale e tutela dell'ambiente», cit., pág. 53.

[45] Rodríguez Ramos, L.: «Presente y futuro de la protección del medio ambiente en España», cit., pág. 251.

[46] Eser, A.: «Derecho ecológico», cit., pág 643; *id.* «La tutela penale dell'ambiente in Germania», cit., pág. 242.

[47] Ambas resoluciones citadas por Rodríguez Ramos, L.: «Sobre una inadecuada pretensión de proteger penalmente el medio ambiente. Arts. 323 a 325 del Proyecto», cit., pág. 475.

[48] Para una análisis de esta jurisprudencia, *vid.*, Mestre Delgado, E.: «Límites constitucionales de las remisiones normativas en matena penal», en *Anuano de Derecho penal y ciencias penales*, 1988, págs. 512 y ss

[49] Así, Cobo del Rosal, M., y Boix Reig, J.: «Garantías constitucionales del derecho sancionador», en *Comentarios a la legislación penal*, Tomo I, VV.AA., ed. Edersa, Madrid, 1982, pág. 220, afirman: «Las leyes penales en blanco son inconstitucionales en la medida que contravienen lo dispuesto en los artículos 53 1 y 81.1 de la Constitución. El desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas sólo puede tener lugar mediante ley orgánica. La remisión, por parte de la propia ley, a una disposición de rango normativo inferior supone una contradicción conceptual con lo dispuesto en los referidos preceptos y vulnera la garantía de seguridad jurídica que los mismos comportan, a modo de concreción de la formulación genérica que de la misma se hace en el artículo 9.3 de la Constitución.»

[50] Así lo cree Rodríguez Ramos, L.. «Reserva de ley orgánica para las normas penales», en *Comentarios a la legislación penal*, Tomo I, VV AA., ed. Edersa, Madrid, 1982, pág. 306; y, con respecto al medio ambiente, Muñoz Conde, F.: *Derecho penal. Parte especial*, 8.ª ed , cit., pág. 511.

[51] Bricola, F.: «Teoria generale del reato», en *Novissimo Digesto Italiano*, Tomo XIX (TEO-UL), VV.AA., ed. Utet, Turín, 1973, págs. 42-43.

constitucionalmente está legitimada para ello. En este punto hay que mantener una postura crítica, ya que la infracción de las leyes o reglamentos protectores del medio ambiente está configurada como un elemento del tipo, de modo que su ausencia conllevaría la atipicidad de la acción; crítica que aún está más justificada al comprobar que existen multitud de normas reglamentarias, tanto estatales como de las Comunidades Autónomas, a las cuales potencialmente puede estarse remitiendo el tipo penal, y que hace poner incluso en tela de juicio que dicha norma penal cumpla con el mandato de certeza[52], cuando, en principio, una de las críticas favorables a las leyes penales en blanco es que, si la remisión es adecuada, la descripción típica puede ganar en certeza y seguridad, al limitar más correctamente el ámbito de lo ilícito[53]. Esta postura crítica debería ser aún mayor en el caso de que, como se ha propuesto en el apartado anterior, el legislador decidiese configurar el tipo delictivo como un supuesto de peligro abstracto, ya que entonces, para considerar que la conducta integra el tipo bastaría con comprobar la infracción de una normativa administrativa, sin que el juez tenga al mismo tiempo que acreditar que esa infracción ha ido acompañada de una situación de peligro concreto.

Llegados a este punto, la única manera de hacer compatibles el principio de legalidad con la necesaria integración de la norma penal con las disposiciones administrativas, disipando así toda duda de incostitucionalidad, sería elaborar una *Ley general sobre medio ambiente* que, conjuntamente con la normativa administrativa, contuviera también la regulación penal, describiendo como comportamientos típicos las infracciones más graves de las disposiciones no penales, esto es, castigando conductas que supongan superación de los valores-límite, o infracción de las conductas fijadas en la ley para desarrollar una actividad peligrosa para el medio ambiente. De esta manera sería el legislador, a través de esos valores-límite o esas condiciones de desarrollo, el que fijaría la frontera entre aquellas infracciones a la normativa administrativa para las que estimase suficiente una sanción de este tipo, y aquellas otras que considerase merecedoras de sanción penal. Realizada por el legislador esta opción fundamental de determinar qué comportamientos están prohibidos penalmente, mediante la fijación de un criterio técnico como es señalar los límites de tolerabilidad, por debajo de los cuales tan sólo existirán sanciones administrativas, nada excluye la labor reglamentaria de su enunciación más detallada de dicho criterio técnico contenido en la ley[54].

No obstante estos argumentos a favor, la postura aquí defendida de extraer los delitos contra el medio ambiente del Código Penal para situarlos en una ley especial, encuentra fuerte resistencia entre la doctrina penal. El primer argumento destacado por los autores para defender la opción del Código Penal es que con el mismo se incrementa el grado de conocimiento de la norma tuteladora del medio ambiente, y, en consecuencia, crece en la conciencia de los individuos y de la colectividad el significado de la protección de los recursos naturales[55], afirmación a la que coadyuva el hecho de que a la legislación especial en materia penal suele darse una importancia secundaria, lo que se traduce en su poco estudio y su escasa presencia en los planes de formación de los alumnos[56]. Otra de las razones que se esgrimen a favor de la inclusión en el Código es la de las mayores garantías que puede proporcionar; así, Boix Reig entiende que el Código Penal proporciona mayores garantías, concretadas en una mayor claridad normativa y un mayor respeto al principio de igualdad, por lo que, desde el punto de vista político-criminal, es partidario de integrar estos delitos en el Código[57].

Si bien todos estos argumentos son ciertos, no puede olvidarse, respecto a la pretendida mayor fuerza preventivo-general del Código Penal, que lo verdaderamente importante no es el lugar donde el legislador sitúe las normas penales protectoras del medio ambiente, sino que las sanciones previstas en las mismas sean aplicadas siempre que se realice un comportamiento prohibido en el tipo, y será esa aplicación y el conocimiento que la sociedad tenga de la misma, lo que dotará a esas normas de una verdadera eficacia preventiva[58]. En este punto hay que destacar que la aplicación y eficacia de las normas penales protectoras del medio ambiente dependerá de la correcta coordinación entre ellas y las administrativas. Efectivamente, nos encontramos ante una materia con una fuerte interconexión entre Derecho penal y Derecho administrativo, ya que la norma administrativa debe cumplir el papel de primera barrera de protección, a la que se une, en segundo lugar, el precepto penal; es por ello aconsejable la proximidad entre ambos tipos de normas, lo que ha llevado a algunos autores a inclinarse a favor de la ley especial. Entre los sostenedores de esta postura, se puede destacar a Peris Riera, según la cual «resulta mucho más acorde con las finalidades perseguidas al penalizar estas conductas, sobre todo para la consecución de una efectividad suficiente, la estructuración de estos tipos como ataques a determinadas disposiciones configuradas en una ley general del medio ambiente que contuviese su correspondiente, y precisa, regulación penal». Este autor aboga por adjuntar unas *tablas* con indi-

[52] *Vid.* Hormazabal Malaree, H.: «Delito ecológico y función simbólica del Derecho penal», en *El delito ecológico*, VV.AA., ed. Trotta, Madrid, 1992, pag. 59.

[53] En tal sentido, Rodríguez Ramos, L.: «Reserva de ley orgánica para las normas penales», cit, pág. 306.

[54] *Vid.* Mateos Rodríguez-Arias, A.: *Derecho penal y protección del medio ambiente*, cit., págs. 159-163.

[55] En tal sentido, De la Cuesta Arzamendi, J. L.: «Protección penal de la ordenación del territorio y del ambiente», cit., pág. 887; Conde-Pumpido Touron, C.: «Protección penal del medio ambiente», cit., pág. 73; Stile, A. M.: «Agressioni all'ambiente e criminalità economica», en *Revue International de Droit Pénal*, 1982, pàg. 434; Fiandanca, G. y Tesitore, G.: «Diritto penale e tutela dell'ambiente», cit., pág. 61; Eser, A.: «La tutela penale dell'ambiente in Germania», cit., pág. 236.

[56] En tal sentido, Berdugo Gómez de la Torre, I.: «El medio ambiente como bien jurídico tutelado», en *El delito ecológico*, VV.AA., ed. Trotta, Madrid, 1992, pág. 49.

[57] Boix Reig, J.: «Delitos contra el medio ambiente», cit., pág. 382.

[58] *Vid.* Bacigalupo, E.: «La instrumentación técnico-legislativa de la protección del medio ambiente», cit., pág. 197.

cación de los límites de tolerabilidad o exigencias de instalaciones[59], lo que permitiría salvar el inconveniente, tradicionalmente ligado al Derecho ecológico, de su excesivo carácter técnico, que escapaba a los conocimientos de los tribunales penales.

En definitiva, y aun cuando esta postura supone la pérdida de algunas ventajas inherentes a la tipificación dentro del Código Penal, hubiera sido preferible que el legislador afrontara la tarea de elaborar esa ley general del medio ambiente, tipificando dentro de ella los delitos contra este bien jurídico, extrayéndolos del Código Penal, opción que el legislador descartó en la reforma de 1983, introduciendo el delito ecológico dentro del Código, siendo ésta la línea seguida por el Proyecto que se está analizando.

### 4.4. Las conductas

El artículo 312 del Proyecto, a la hora de describir la conducta típica, reproduce casi literalmente el actual artículo 347 bis CP, y ello tanto por lo que respecta a la conducta básica, como con relación a las dos figuras agravadas (por funcionamiento irregular de la industria y por riesgo de deterioro irreversible o catastrófico). De hecho, aparte del intrascendente cambio de denominación de vida animal por el de vida silvestre, las únicas variaciones consisten en lo siguiente: en primer lugar, la tipificación de la acción de provocar o realizar, además de emisiones o vertidos, radiaciones o vibraciones, inyecciones o depósitos; en segundo lugar, la inclusión de las aguas subterráneas y los espacios transfronterizos entre los posibles receptores de estas acciones; y, por último, la supresión de la alternativa entre pongan en peligro o puedan perjudicar, aspecto este último al que ya se ha hecho referencia, agravándose además la pena cuando el peligro afecte a la salud de las personas en vez de a los valores medioambientales, agravación que debe considerarse un acierto frente a la equiparación de ambos tipos de bienes que realiza el artículo 347 bis.

Por lo que se refiere a las *radiaciones, inyecciones o depósitos*, la inclusión de estas alternativas se presenta como un añadido innecesario, que sólo sirve para aumentar la complejidad del precepto, pues todas ellas podrían entenderse incluidas dentro del concepto genérico de emisiones o vertidos, máxime cuando éstos pueden serlo de «cualquier clase». Por el contrario, la inclusión de las *vibraciones* permitirá abrir la vía penal para la denominada contaminación acústica, como viene siendo reclamado por algunos sectores sociales. En cualquier caso, hay que hacer una importante matización, ya que las radiaciones vibraciones, inyecciones o depósitos, así como las emisiones o vertidos, han de estar expresamente prohibidos por las normas protectoras del medio ambiente, de suerte que será preciso que la normativa administrativa se encuentre actualizada para que pueda operar el Derecho penal en los casos en que sea necesario.

Respecto a las *aguas subterráneas* y *los espacios transfronterizos*, es preferible esta expresa referencia a los mismos, para evitar las dudas que genera la más escueta redacción del artículo 347 bis, si bien, en cuanto a las aguas subterráneas, la doctrina ya viene sosteniendo que, aunque gramaticalmente podría entenderse lo contrario, la expresión «aguas terrestres», como contrapuesta a «aguas marítimas», incluye las subterráneas[60].

Por lo demás, y teniendo en cuenta que el objetivo del presente estudio es destacar las novedades previstas en el Proyecto, parece innecesario realizar un análisis de los elementos descriptivos del tipo, siendo suficiente destacar que al mismo le son aplicables todas las críticas realizadas por la doctrina al vigente artículo 347 bis, que se centran, básicamente, en la complejidad de la conducta típica, que se encuentra repleta de alternativas, y en la vaguedad e indeterminación de buena parte de los conceptos empleados[61].

### 4.5. Problemas concursales

Desde el momento en que el Proyecto, al igual que el artículo 347 bis, tipifica un delito de riesgo, en el cual se adelanta la tutela penal en un intento de impedir la producción del resultado lesivo, en el caso de que efectivamente se traspase la frontera del riesgo y se produzca la lesión de la vida silvestre, los bosques, los espacios naturales, las plantaciones útiles, o la salud de las personas, nos encontramos ante un concurso ideal de delitos, debiendo castigarse el resultado dañoso por el precepto del Código en que esté previsto y la situación de peligro por el artículo que tipifica el delito ecológico.

Esta es precisamente la situación latente tras los hechos enjuiciados por la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de febrero de 1988, sentencia emblemática y ampliamente estudiada por haber sido la primera en que se condenó por el delito tipificado en el artículo 347 bis CP. Además, el juzgador expone el problema con toda claridad, al decir que con la creación del artículo 347 bis, «el legislador pretende adelantar las barreras de tutela para impedir que el ries-

[59] Peris Riera, J. M.: *Delitos contra el medio ambiente*, cit., págs. 49-50.

Dentro de la doctrina española optan también por una ley especial de carácter general, Alvarez García, J : «Injusto penal e injusto administrativo en la protección del medio ambiente», en *Derecho y Medio Ambiente*, VV.AA., Ministerio de Obras Públicas y Urganismo, CEOTMA, Madrid, 1981, pág. 272; Rodríguez Devesa, J. M.: *Derecho penal español. Parte especial*, 9.ª ed., ed. Dykinson, Madrid, 1983, pág. 1058; Pérez Luño, A. E.: «Medio ambiente», en *Comentarios a las leyes políticas*, Tomo IV, VV.AA., ed. Edersa, Madrid, 1984, pág. 276; Vercher Noguera, A.: Comentarios al delito ecológico. *Breve estudio del Derecho comparado entre España y los Estados Unidos*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1986, pág. 126.

También el Fiscal General del Estado en su Memoria del año 1986, pág. 50, proponía una ley especial sobre la materia, sin perjuicio de que la misma pudiera luego convertirse, tras un período de aplicación, en una amplia Sección del Código Penal.

[60] En tal sentido, Bustos Ramírez, J.: *Manual de Derecho Penal. Parte especial*, cit., pág. 353; Beltrán Ballester, E.: «El delito ecológico», cit., pág. 101.

[61] Por todos, Peris Riera, J. M.: *Delitos contra el medio ambiente*, cit. págs. 35 y ss.; Boix Reig, J.: «Delitos contra el medio ambiente», cit. págs. 383 y ss.; Mateos Rodríguez-Arias, A : *Derecho penal y protección del medio ambiente*, cit., págs 268 y ss.

go se convierta en daño» y añade, en el Fundamento de derecho quinto, que en el presente caso «nos hallamos más que ante un potencial grave peligro, a los efectos del tipo, ante un supuesto en que lo potencial ha cobrado realidad... por tanto en todo caso es indudable que se ha producido una agresión al equilibrio ecológico con esa gravedad que el legislador enuncia». Sin embargo, pese a exponer con tanta nitidez el problema, la Audiencia no llegó a las últimas consecuencias, ya que no aplicó la correspondiente figura de resultado, en los casos en que se hubiera producido, en concurso con la figura de peligro que es el delito ecológico[62], sino que se limitó a estimar sólo ese último. Por su parte, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 30 de noviembre de 1990, no entró a considerar esta cuestión, que no fue señalada en ninguno de los motivos alegados por la acusación particular para fundamentar el recurso de casación que dio lugar a la mencionada sentencia.

Donde introduce una novedad el Proyecto es en la agravación prevista en el párrafo segundo (por funcionamiento irregular de la industria), ya que sanciona esta conducta con la pena agravada, «sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código», con lo que salva una de las críticas más claras que la doctrina hace al artículo 347 bis. Efectivamente, el artículo vigente, en su párrafo segundo, plantea el problema de que las conductas delictivas que se señalan, y que justifican la agravación, pueden ser incluidas en otros preceptos delictivos, por constituir de por sí delitos de resistencia o desobediencia o falsedades documentales.

Para Rodríguez Devesa, estos otros delitos quedarán consumidos por el delito contra el medio ambiente, solución que, siendo teóricamente correcta, por tratarse de un concurso de normas, dista de ser satisfactoria, según reconoce el propio autor[63]. La insatisfacción proviene de los privilegios que conlleva en algunos casos la aplicación de esta agravación; así, por ejemplo, cuando la información falsa se cometa a través de la falsificación de un documento oficial, ya que, sino fuera por el párrafo segundo del artículo 347 bis, estos supuestos se castigarían como concurso ideal de delitos entre el de falsedad y el artículo 347 bis párrafo primero; por el contrario, la existencia de la agravación conlleva la aplicación del concurso de normas, y, con él, un efecto privilegiado en lo relativo a la pena privativa de libertad[64], privilegio que no existe en el Proyecto, gracias al último inciso introducido, el cual cobra así una especial significación, ya que, si bien algunos autores han sostenido la aplicación del concurso ideal en el párrafo 2.° del artículo 347 bis[65], esta solución, con la actual redacción, no parece aceptable, pues la razón de la agravación no es que exista un mayor peligro para el bien jurídico medio ambiente, sino el hecho de haber aportado información falsa u obstaculizado la labor inspectora de la Administración[66].

### 4.6. La penalidad y otras medidas administrativas

El Proyecto de Código Penal establece las mismas consecuencias penales que el artículo 347 bis, esto es, pena privativa de libertad y multa, amén de la consiguiente inhabilitación especial, si bien agrava considerablemente la entidad de las mismas, haciéndose eco de las críticas según las cuales las actuales penas son irrisorias[67]. Por lo demás, no puede ignorarse que una agravación de las penas no significa una mayor eficacia de las mismas, de modo que siguen teniendo vigencia las críticas que la doctrina ha realizado a la hora de valorar la validez de las penas privativas de libertad y las multas en la lucha contra los delitos ecológicos o, en general, contra los delitos de tipo económco.

Así, la pena de multa sufre de un generalizado desprestigio por su incapacidad para desincentivar la realización de determinadas actividades, precisamente las de mayor entidad, atentatorias contra el medio ambiente. Las razones de su descrédito se encuentran en que, normalmente, estas acciones se realizan a través de industrias, y las multas, que, además, en base al principio *societas delinquere non potest,* se imponen a una persona física y no a la empresa, es muy difícil que alcancen el montante suficiente para superar las ganancias que aquélla ha obtenido con la actividad ilícita[68], de suerte que para la empresa, en estos casos, bastará con situar la multa entre los costes de producción y obtener un beneficio que ésta no alcanzó a absorber.

Por su parte, las penas privativas de libertad se encuentran con un doble inconveniente que puede restar o anular su eficacia.

En primer lugar, como ya se ha adelantado, en el caso de que la actividad ilícita se haya realizado a través de una persona jurídica, el principio *societas delinquere non potest,* obliga a encontrar a la persona física que deba sufrir el máximo castigo con que cuenta el Estado, por ser efectivamente la responsable de la actuación desarrollada en el seno de la persona jurídica. Esta tarea de individualización de la persona física responsable será sencilla cuando la estructura de la empresa sea también sencilla, pero las dificultades aumentarán, en general, en proporción a la mayor complejidad de dicha estructura

[62] En tal sentido, Peris Riera, J. M.: «La primera sentencia por delito ecológico: ¿una resolución histórica?, en *Poder Judicial,* 2.ª ep., núm. 11, septiembre, 1988, pág. 98.

[63] Rodríguez Devesa, J. M.: *Derecho penal español. Parte especial,* 13.ª ed., Madrid, 1990, págs. 1111-1112.

[64] En tal sentido, Boix Reig, J.: «Delitos contra el medio ambiente», cit., pág. 388

[65] En tal sentido, Beltrán Ballester, E.: «El delito ecológico», cit., pág. 105.

Por su parte, Rodríguez Ramos, L.: «Delitos contra el medio ambiente», cit., pág. 840, llega a diferenciar dos posibilidades, ya que, si como regla general entiende que se trata de concurso de normas, cuando se trata de falsedades documentales, mantiene la posibilidad de que se trate de concurso de delitos.

[66] En tal sentido, Boix Reig, J.: «Delitos contra el medio ambiente», cit., pág. 388.

[67] En tal sentido, Terradillos Basoco, J.: «El ilícito ecológico. sanción penal-sanción administrativa», cit. pág. 100.

[68] *Vid* Bricola, F.: «Responsabilità penale per il tipo e per il modo di produzione (a proposito del "caso Seveso")», en *La Questione criminale,* 1978, pág. 114.

y a la consiguiente repartición de tareas en el interior de la misma, ya que dentro de la distribución y organización de tareas y cometidos a llevar a cabo por las personas físicas que actúan en el seno de la jurídica, habrá que concretar cuál o cuáles son las que ostentan el poder de decisión sobre la realización o no de las actividades contra el medio ambiente, o sobre la adopción de medidas excluyentes o limitativas de la degradación ecológica[69]. La organización societaria representará un obstáculo especialmente grave cuando se trate de empresas multinacionales que actúen en países diversos a aquel de donde proviene el capital y donde se encuentran los directivos, ya que su gran poder económico, su capacidad de influencia y su complicada organización harán muy difícil lograr llegar a los últimos responsables de su actuación, especialmente cuando se trate de responsabilidad de tipo penal[70]. Como prueba de lo anterior basta hacer referencia al denominado caso Seveso, esto es, los problemas que tuvo la justicia italiana para depurar responsabilidades con relación al accidente que se produjo el 10 de julio de 1976, consistente en la explosión del disco de seguridad de un reactor empleado por la sociedad ICMESA en su fábrica de la localidad italiana de Meda para la producción de (TCF) triclorofenol, a consecuencia del cual un territorio de unas 1.807 hectáreas, en los municipios de Seveso, Meda, Cesano Maderno y Desio, fue contaminado por una nube tóxica que contenía TCDD (tetraclorodibenzoparodioxina)[71]

En segundo lugar, la eficacia de las penas privativas de libertad queda en entredicho por la posibilidad de obtener el beneficio de la remisión codicional de la pena, suspendiéndose así la ejecución de la misma, para lo cual se exigen determinados requisitos (básicamente, la no reincidencia y que la pena no sea superior a determinados límites), previstos en el Proyecto de Código penal en términos similares a los del actual Código. En este sentido resulta significativa que, ya en 1974, Klaus Tiedemann, como una de las conclusiones de una encuesta piloto sobre los efectos preventivos que las diversas penas pueden ejercer con relación a los delitos económicos en general, afirmará: «Exclusivamente la probabilidad de una persecución penal con condena o pena privativa de libertad (de corta duración) que no es remitida condicionalmente, representa un medio efectivo de intimidación[72].

Frente a este escepticismo ante las penas privativas de libertad y de multa previstas en el Proyecto, cobra una gran importancia la previsión del apartado 3.° del artículo 312 que permite, en términos similares a los del artículo 347 bis, acordar «la clausura temporal, sin que pueda exceder de cinco años, o definitiva de la industria, actividad, establecimiento o empresa». La trascendencia de esta medida se puede analizar desde dos perspectivas diferentes.

En primer lugar, lo importante para el medio ambiente, y, en suma para toda la colectividad, no es tanto que se pague la multa o se ejecute la pena privativa de libertad, sin olvidar los efectos preventivos que se consiguen con su ejecución, como que cese la actividad atentatoria contra este bien jurídico, y, a ser posible, acompañando este cese con la restauración del equilibrio ecológico, aspecto al que se hará referencia más adelante.

En segundo lugar, se trata de una medida que, a diferencia de las penas propiamente dichas, que sólo pueden recaer sobre las personas físicas, afecta directamente a la persona jurídica. En este sentido, por parte de algunos autores, ante la imposibilidad de imponer penas a las entidades jurídicas, se ha propuesto la adopción de medidas de seguridad que consigan golpear el centro de decisión de la sociedad[73], lo cual ha hecho surgir una interesante discusión doctrinal en torno a la posibilidad de aplicar este tipo de medidas a las personas jurídicas, discusión dogmática que queda al margen del objetivo del presente trabajo, siendo suficiente destacar que el Proyecto de 1992 prevé una serie de medidas que afectan a entidades jurídicas, como son la clausura de la empresa, la disolución de la sociedad, la suspensión de sus actividades, o la prohibición de realizar en el futuro determinadas operaciones, pero no las denomina medidas de seguridad, sino «consecuencias accesorias», y no las recoge dentro del Título IV del Libro I dedicado a las medidas de seguridad, sino en uno independiente, el Título VI del mismo Libro I. Con ello el Proyecto se alinea con la malograda Propuesta de 1983, que optaba por el mismo sistema, y se separa del Proyecto de 1980, que, en su artículo 132, preveía medidas de seguridad aplicables a las personas jurídicas. Este dato, en realidad, no tiene mayor trascendencia práctica, pues, bajo distinta denominación (medidas de seguridad o consecuencias accesorias), el Proyecto de 1980, por una parte, y la Propuesta de 1983 y el Proyecto de 1992, por otra, autorizan a adoptar a los jueces o tribunales medidas totalmente coincidentes. En definitiva lo importante es reconocer que, desde el punto de vista político-criminal, y, en evitación de futuros delitos, es necesario imponer medi-

[69] *Vid.* Carletti, E.: «Politica di impresa, sicurezza del lavoro e responsabilità penale: l'ipotesi del grupo di società», en *Rivista Giuridica del Lavoro e della Previdenza Sociale*, Parte IV, 1985, pág. 137 y ss.

[70] *Vid.* Vercher Noguera, A.: «Bhopal o una reacción judicial insolidaria», en *Jueces para la Democracia*, diciembre, 1989, pág. 85.

[71] Sobre este caso, entre otros trabajos, se puede consultar: Carletti, E.: «La responsabilità penale nel gruppo di società: il caso della ICMESA di SEVESO», en *Rivista Giuridica del Lavoro e della Prividenza Sociale*, Parte IV, 1983, págs. 3 y ss.; Scovazzi, T.: «L'incidente di Seveso e il "velo" delle società transnazionali», en *Rivista Giuridica dell'ambiente*, 1988, págs. 277 y ss.

[72] Tiedemann, K.: «Derecho sobre los monopolios y derecho penal de los monopolios», en *Revue International de Droit Pénal*, 1978-I, pág. 368.

[73] En tal sentido Bricola, F.: «Il costo del principio «societas delinquere non potest» nell'attuale dimensione del fenomeno societario», en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura penale*, 1970, págs. 1010 y ss., *id.* «Luci e ombre nella prospettiva di una responsabilità penale degli enti nei paesi della CEE», en *La responsabilità penale delle persone giuridiche in Diritto comunitario*, VV.AA., ed. Giuffrè, Milán, 1981, pág. 132. Rodríguez Ramos, L.: «Medidas de seguridad aplicables a las personas jurídicas en el Proyecto de Código penal», en *Revista Jurídica La Ley*, Madrid, 31 de octubre de 1980, pág. 4. Bajo Fernández, M.: «De nuevo sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1981, págs. 375-376.

das de este tipo a las personas jurídicas que hayan servido de instrumento para la comisión del delito, y ello independientemente de la fundamentación dogmática que se otorgue a las mismas[74].

## 5. OTROS TIPOS DE CONDUCTAS

Una de las críticas más extendidas al vigente artículo 347 bis es el de la insuficiencia del tipo para ofrecer protección penal a la totalidad del medio ambiente, ya que no lo protege frente a cualquier ataque, sino sólo frente a las actividades estrictamente contaminantes, pues sólo se refiere a las acciones consistentes en «emisiones o vertidos», de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas marítimas o terrestres, es decir, las acciones de derramar o verter líquidos, arrojar sólidos o exhalar elementos gaseosos, pero ninguna otra. Estas otras acciones, que pueden tener una trascendencia incluso mayor que las estrictamente contaminantes[75], no encontrarían una adecuada respuesta penal; así, en el caso de que se dañara un parque natural, no realizando en él emisiones o vertidos, sino destruyendo su arbolado o sus zonas húmedas, esta conducta no entraría dentro de los delitos contra el medio ambiente[76]. Esta omisión resulta aún más paradójica si se tiene en cuenta que la gravedad de estas conductas justificaría una actuación autónoma del Derecho penal, independiente del Derecho administrativo, pues se trata de acciones que, en ningún caso, pueden estar permitidas dentro de la normativa de este sector, ya que su propia entidad excluye esta posibilidad. En definitiva, no sería necesario que las mismas estuvieran prohibidas en leyes o reglamentos protectores del medio ambiente para que se produjera la actuación del Derecho penal.

Frente a esta situación, el Proyecto, en sus artículos 314, 315 y 316, recoge tres tipos de acciones que, aparte de las estrictamente contaminantes, atentan contra el medio ambiente, como son la creación de vertederos ilegales, y los atentados contra la flora protegida y contra los espacios naturales protegidos, a lo que hay que añadir, pese a que se encuentran recogidos en otro capítulo, los artículos 320 a 322 donde se tipifican los delitos relativos a al protección de la vida silvestre.

### 5.1. Los vertederos clandestinos o irregulares

El artículo 314, que es una transcripción literal del artículo 312 de la Propuesta de 1983, prescribe: «Serán castigados con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o de multa de doce o veinticuatro meses o con ambas penas, según la gravedad de la conducta, quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos urbanos o industriales clandestinos o sin cumplir las prescripciones impuestas en la autorización obtenida para evitar la nocividad o molestias del vertedero o depósito.»

En realidad, se trata de un precepto que puede considerarse innecesario, ya que la creación de vertederos ilegales de desechos y residuos industriales y urbanos no requiere un tipo específico, por poder incardinarse dentro de la conducta del artículo 312 de realizar vertidos o depósitos. Sin embargo, el Proyecto, siguiendo el criterio de la Propuesta de 1983, opta por tipificar expresamente esta conducta, y lo hace poniéndola en conexión con la figura de la autorización administrativa, lo que permite realizar algunas consideraciones críticas.

Efectivamente, desde el momento en que el precepto describe la acción típica en torno al momento de la autorización administrativa, se puede llegar a pensar que impone una pena por la simple omisión de pedir esta autorización, con lo que estaría sancionando el incumplimiento de una obligación formal, y, en definitiva, se estaría protegiendo no al medio ambiente, sino las facultades de la Administración para permitir y supervisar la creación de vertederos, lo que va en contra de las consideraciones realizadas anteriormente al analizar el bien jurídico protegido.

Frente a esta crítica se podría alegar que pierde todo su fundamento si se sobreentiende, como así es, que todo depósito o vertedero de desechos o residuos sólidos urbanos o industriales supone un daño para los valores medioambientales. No obstante, existe un supuesto en que, efectivamente, parece que se está protegiendo, de forma exclusiva, las facultades de la Administración, como sería el caso de un vertedero clandestino que, habiendo adoptado todas las medidas previstas en la reglamentación para evitar ser nocivo, careciese, no obstante, de la preceptiva autorización; y, aunque es cierto que esta hipótesis difícilmente se dará en la realidad, no deja de ser posible, gracias a la distinción que establece el artículo entre vertederos clandestinos, en los que no hace ninguna mención a su nocividad, y los que, estando autorizados, incumplen con las prescripciones impuestas para evitar ser nocivos o molestos.

### 5.2. La flora protegida

El artículo 315 del Proyecto tiene una especial significación, ya que en el Anteproyecto, elaborado unos meses antes por el Gobierno, no existía ningún precepto que ofreciera protección penal a la flora, habiendo sido introducido en la redacción definitiva del Proyecto, lo que acredita que sus autores han reconsiderado su postura inicial y han atendido las opiniones que proponían su inclusión. Según este artículo 315: «El que corte, tale, queme, arranque, recolecte, comercie o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora protegida, o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente sus hábitats, será castigado con la pena de prisión

[74] En tla sentido, Rodríguez Ramos, L.: *ibidem*.

[75] *Vid.* Payan, M.: «Gli inquinamenti dell'aria e dell'acqua», en *Gli inquinamenti, profili penali*, VV.AA., ed. Giuffre, Milán, 1974, pág. 33.

[76] *Vid.* Prego de Oliver y Tolivar, A.: «El medio ambiente como elemento normativo del tipo en el artículo 347 bis», Comunicación presentada a las Jornadas sobre el Medio Ambiente, Segovia, 1988.

de seis meses a dos años, o multa de ocho a veinticuatro meses».

Lo más destacado es que, a diferencia del artículo 312, que describe tipos de peligro, este precepto establece un delito de daños, de donde deviene la consecuencia de que no exige la infracción de leyes o reglamentos protectores del medio ambiente, por lo que la única conexión con el Derecho administativo radica en la necesidad de que la especie o subespecie de flora esté protegida. Esta consecuencia es lógica, pues, si una especie de flora goza de protección por su trascendencia para el equilibrio ecológico, una acción dañina para la misma nunca podrá ser considerada lícita por una disposición administrativa, y, por tanto, no es necesario que una norma no penal prohíba expresamente su realización.

### 5.3. Los espacios naturales protegidos

Con el artículo 316, que es transcripción literal del artículo 313 de la Propuesta de 1983, el Proyecto de 1992 salva la generalizada crítica de falta de protección penal (con excepción de las acciones contaminantes) para los espacios naturales protegidos. Según este precepto: «Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.»

Al igual que ocurre con el artículo 315, y por las mismas razones, la característica básica del precepto que se está analizando es que tipifica un delito de daños y no un delito de peligro, y por ello también la única vinculación con el Derecho administrativo es el requisito de que el espacio natural esté protegido.

Por otra parte, es criticable que el Proyecto limite su protección al espacio natural protegido propiamente dicho, pues debería extenderla a su zona de influencia, de acuerdo con la Propuesta de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que establece pena para «quien en un espacio natural protegido o en su zona periférica de influencia dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo».

### 5.4. Los delitos relativos a la protección de la vida silvestre

Una de las más graves deficiencias, no ya del Código Penal, sino de toda la normativa medioambiental española, es el irrisorio castigo que encuentran las conductas atentatorias contra las especies animales protegidas, ya se trate de su captura para destinarlas al tráfico, o su caza o pesca. Prueba de ello es el artículo 43, 1, j) de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, que tipifica como una mera falta, y como tal la sanciona con la pena de arresto menor o multa de 250 a 5.000 pesetas, la conducta consistente en «comerciar con especies protegidas o con piezas de caza cuya edad o sexo en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos, o sin cumplir los requisitos reglamentarios».

Las deficiencias de nuestra legislación actual son tan claras que la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de 28 de octubre de 1988, hizo uso de la facultad prevista en el artículo 2 del Código Penal, exponiendo al Gobierno la conveniencia que determinados hechos sean calificados como delitos contra el medio ambiente. Los hechos que llevaron a la Audiencia a hacer uso de esta facultad consistieron, según los declara probados la sentencia, en capturar, de los nidos correspondientes, dos crías de águila real y seis pollos de halcón peregrino, aves especialmente protegidas por estar en peligro de extinción, con la finalidad de emplearlas en el ejercicio de la cetrería y en filmaciones cinematográficas. El juzgador, tras rechazar la calificación de los hechos como delito de hurto, opta por aplicar el artículo 42, apartado f) de la Ley de Caza, que establece pena para «los que, sin el debido permiso, cazaren en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el valor cinegético de lo cazado excediere de 2.500 pesetas». Pero, sin duda, las consideraciones más intersantes de la sentencia son las que se encuentran en el Fundamento de derecho quinto, donde afirma que el Tribunal «tiene el convencimiento de que los hechos enjuiciados resultan levemente penados si se atiende a su trascendencia y gravedad, puesto que la captura de animales que se hallan en peligro de extinción afecta directamente a la utilización racional de los recursos naturales, y a la defensa y restauración del medio ambiente, debiendo entenderse que esas especies animales, si bien no están sujetas a una titularidad dominical concreta, por tratarse de animales salvajes, constituyen como un patrimonio común de la Humanidad, por lo que deben gozar de la protección que a la naturaleza y al medio ambiente otorga el artículo 45 de la Constitución Española y así, la destrucción de esas especies o de sus crías, debería constituir delito ecológico que de haberse encuadrado en la sección segunda, del Capítulo II, del Título V, del Libro II del Código Penal, dentro de los «delitos contra la salud pública y el medio ambiente», hubiera permitido la imposición de penas más graves que las previstas en la Ley de Caza y desde luego, más proporcionadas a la naturaleza y trascendencia de los hechos enjuiciados»[77].

Esta opinión es compartida por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que, en su mencionada Propuesta, dentro del título de los delitos contra el medio ambiente, dedica todo un capítulo a «La protección de la flora y de la fauna». Lamentablemente, no es éste el criterio del Proyecto de Código Penal, ya que opta por tipificar los delitos relativos a la protección de la vida silvestre, que versan sobre la caza y la pesca, en un capítulo independiente (el Capítulo III del mismo Título XIII) del dedicado a los delitos contra los recursos naturales

[77] Para un análisis de esta sentencia, Mateos Rodríguez-Arias, A.: *Derecho penal y protección del medio ambiente*, cit., págs 277-279.

y el medio ambiente, ignorando así que el bien jurídico protegido en estos preceptos es también el medio ambiente. Crítica que cobra un significado especial si se tiene en cuenta que los delitos contra la flora protegida sí están recogidos dentro del Capítulo II, no entendiéndose por qué los atentados contra la flora se tipifican dentro del capítulo dedicado a proteger el bien jurídico medio ambiente, y, por el contrario, los atentados contra la fauna lo son en un capítulo independiente.

La afirmación anterior es claramente predicable del artículo 320 del Proyecto, según el cual: «1. El que cazare o pescare especies amenazadas, realizare actividades que impidieren o dificultaren su reproducción o, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre, comerciare con las mismas, o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses. 2. La pena se impondrá en su mitad superior si se tratare de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.» Efectivamente, el bien jurídico protegido en este precepto es el medio ambiente, entendido como equilibrio ecológico, pues, si algunas especies se protegen para evitar su extinción, es porque todas las existentes sobre la tierra forman parte de dicho equilibrio y coadyuvan a mantenerlo. Pero, también los artículos 321 y 322, que velan por el correcto ejercicio de la caza y de la pesca, protegen el medio ambiente, pues es este bien jurídico y no otro el que se ve perjudicado con las acciones de cazar o pescar en períodos o con métodos no autorizados. Así, estos dos preceptos establecen pena para «el que cazare o pescare especies distintas a las indicadas en el artículo anterior, no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia» (art. 320), y para «el que, sin autorización administrativa, empleare para la caza o la pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante» (art. 322).

## 6. LA COMISION POR IMPRUDENCIA

El Proyecto, en su artículo 317, al igual que lo hacía el artículo 324 de la Propuesta de 1983, sanciona expresamente la comisión imprudente de los delitos contra el medio ambiente, y así, señala que «los hechos previstos en este Capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hubieren cometido por imprudencia grave». Esta expresa tipificación de la imprudencia tiene su razón de ser en el artículo 11, según el cual, «las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley»; precepto con el cual el Proyecto opta por abandonar el sistema de *numerus apertus*, que representa el vigente artículo 565, y opta por el de *numerus clausus*, exigiendo la tipificación de la imprudencia, como grado de la culpabilidad, con relación a cada delito concreto.

Con este artículo 317 el Proyecto no hace sino conectar con la idea extendida en la doctrina de que es posible la comisión imprudente del artículo 347 bis, y ello pese a que, debido a la serie de requisitos concurrente en la acción (infracción de normativa medioambiental, emisión o vertido y puesta en peligro grave), podría antojarse difícil esta posibilidad[78]. Criterio que ha sido compartido por la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 26 de junio de 1991, que, al enjuiciar unos hechos que supusieron un importante atentado contra el medio ambiente, los califica «como constitutivos de un delito de imprudencia temeraria con resultados contrarios a la salud pública y al medio ambiente, previsto y penado en el artículo 565 del Código Penal, en relación con el artículo 347 bis del mismo Código».

## 7. LA RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO

Uno de los preceptos más interesantes del Proyecto, por la posibilidades que ofrece al órgano jurisdiccional que conozca de alguno de estos delitos, es el artículo 318, según el cual: «Los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria par la protección de los bienes tutelados en este Capítulo.»

Al analizar este precepto, aparte de la significativa referencia al *equilibrio ecológico*, que conecta con las definiciones que doctrinalmente se vienen ofreciendo del bien jurídico medio ambiente *(vid. infra*, Bien jurídico protegido), hay que destacar, en primer lugar, la posibilidad de adoptar *cualquier* medida cautelar que sea necesaria para proteger el medio ambiente, lo que constituye una previsión imprescindible ya que, si hubiera que esperar al final del proceso penal para adoptar medidas de protección, el daño para el medio ambiente podría ser elevado e irreversible.

En segundo lugar, respecto a la previsión de adoptar medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico, el Proyecto sigue una orientación similar al artículo 24 de la Ley italiana de 10 de mayo de 1976, para la lucha contra la contaminación de las aguas (Ley Merly), ya que esta ley prevé la posibilidad de que en la sentencia se exija la restauración de los valores medioambientales, supeditando el beneficio de la condena condicional al cumplimiento de esta exigencia[79]; punto éste en el que di-

[78] En tal sentido, Rodríguez Ramos, L.: «Delitos contra el medio ambiente», cit., págs. 838-839; Boix Reig, J.: «Delitos contra el medio ambiente», cit, pág. 387; Beltrán Ballester, E.: «El delito ecológico», cit. pág. 102. En contra, Bustos Ramírez, J.: *Manual de Derecho penal. Parte especial*, cit., pág. 355, según el cual la expresión provocar «implica, de por sí, una conciencia determinada en cuanto a la realización del acto típico contra el medio ambiente», en cuyo caso, sólo sería posible el delito culposo en el supuesto de la modalidad de realización y no en las de provocación.

[79] A raíz de la ley de 24 de noviembre de 1981, existe en el Código Penal italiano un precepto, de aplicación general, con contenido similar al artículo 24 de la Ley Merli. Es el artículo 165, que permite que la suspensión condicional de la pena sea subordina-

fiere del Proyecto español, cuyo artículo 318 no permite forzar el cumplimiento de las medidas de restauración con la amenaza de la supresión de la condena condicional, lo hay que considerarlo un acierto, ya que lo contrario añadiría al funcionamiento de este beneficio, dirigido y pensado en favor del delincuente, una finalidad de recuperación medioambiental que le es extraña, con el consiguiente riesgo de que el juez utilizara la responsabilidad penal como *moneda de cambio*, riego que sería mayor a medida que las consecuencias del delito fueran más graves, y las actividades de recuperación parecieran inalcanzables sin la amenaza de la prisión[80]. Por lo demás, la experiencia en la aplicación del artículo 24 de la Ley Merly ha demostrado su inoperancia, básicamente porque la Ley no prevé ningún mecanismo que haga inmediatamente ejecutiva la obligación de cumplir todo lo que se haya establecido en la sentencia, con lo cual se produce un desfase temporal entre la imposición de dicha obligación y su efectiva ejecutoriedad, lo que «transforma la "espada de Damocles" de la ejecución de la pena suspendida en una fútil e inofensiva "espada de lata"»[81].

## 8. EL ARREPENTIMIENTO ACTIVO

El último artículo de los dedicados por el Proyecto de Código Penal a los delitos contra el medio ambiente (el 319) establece que «en los hechos previstos en este Capítulo, si el culpable hubiere procedido, voluntariamente, a reparar el daño causado, los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena de prisión inferior en grado».

Este precepto supone que el Proyecto ha preferido, en los delitos contra el medio ambiente, establecer una regulación específica del arrepentimiento activo, al margen del artículo 20, 5.ª, donde se recoge con carácter general, entre las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, siendo la única diferencia entre ambas regulaciones que, mientras en la genérica (al igual que el artículo 9, 9.ª del vigente Código Penal) se exige que la reparación del daño por parte del culpable se realice antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, en la específica del artículo 319 se conforma con que haya procedido voluntariamente a tal reparación.


**ALGUNAS PERSONAS LLEVAN ESTE CÓDIGO DE BARRAS POR EL PRODUCTO DE SUS IDEAS.**

**Colabora.**
**Estás en libertad**

**AMNISTÍA INTERNACIONAL**

Apdo. Correos 50.318 - 28080 MADRID


da al cumplimiento de las obligaciones de restitución, de resarcimiento del daño, a la publicación de la sentencia, y también, a la eliminación de las consecuencias dañosas o peligrosas del delito, según las modalidades indicadas por el juez en la sentencia de condena.

[80] En tal sentido Rosetti, M.: «Sospensione condizionale della pena e "criminalità economica"», en *La Questione criminale*, 1978, pág. 460.

[81] Vergine, A.: «Note critiche sulla disciplina della sospensione condizionale della pena in materia di inquinamento», en *Rivista italiana de Diritto e Procedura penale*, 1979, pág. 341.